



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### Verbal (Cdno 1) No. 680013103004-2020-00117-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación aportado en los PDF 38 a 44, por los motivos que pasan a explicarse:

1.1 Si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de “mensaje de datos”, y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, debía la parte demandante para que se tuviera en cuenta la notificación a través de este medio allegar (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iv) la remisión de la notificación



debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

En este caso, el PDF 38 y 39 no contiene el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto otro medio para probar que el demandado tuvo acceso al mensaje electrónico, pues únicamente se puede corroborar su remisión, mas no su recepción.

1.2 Si la notificación que quiere surtir es a través de la dirección física, esa se rige por las previsiones del CGP, artículos 291 y 292. Por lo tanto, no puede tramitarse como se observa en el PDF 40 al 43, pues se remite a una dirección física, y a la vez se cita el Decreto 806 de 2020, en el que se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**.

Debe recordar la parte que, una es la notificación que permite el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la notificación electrónica o por mensaje de datos similar, y otra la contenida en el CGP, cuando se remite a una dirección física, en ese último evento, la notificación debe surtirse como manda el artículo 291 y 292 de dicho compendio procesal.

Esta notificación realizada a través de la dirección física, que se observa en los PDF 41 a 43, tampoco cumple con las previsiones de los mencionados artículos, pues no se encuentran los anexos descritos en las normas citadas.

2. Como quiera que la demandada con el memorial que obra en el PDF 36 solicita que se le notifique, quien además tiene la condición de abogada identificada con la TP 164.641 del CSJ, se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Sería el caso proceder a ordenar la contabilización del término con el que cuenta para contestar la demanda, sino fuera porque se presentó memorial conjunto entre los intervinientes solicitado la terminación del proceso, motivo por el cual se le impartirá trámite en el numeral correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos de incluirlo en el archivo del expediente digital, se requiere a la parte demandada para que reenvíe el correo electrónico del **“Lun 9/11/2020 2:21 PM”** junto con sus anexos, sin límite de tiempo para su descarga, pues acorde con la constancia dejada en el expediente, no se tuvo acceso al mismo por los motivos allí expuestos. Se le concede el término de ejecutoria.



Una vez allegado, por Secretaría déjense las constancias de rigor, y agréguese en el lugar correspondiente.

3. Por los mismos motivos expuestos en el numeral anterior, no se le impartirá trámite a los PDF 48 al 59, pues existe solicitud de terminación presentada conjunta por las partes, la cual procederá a resolverse en este proveído.

4. Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta que obra en el PDF 60.

5. Se acepta la revocatoria de poder presentada en el PDF 65.

Sin embargo, se niega la petición de regulación de honorarios, pues de conformidad con las previsiones del artículo 76 del CGP, únicamente procede una vez aceptada la revocatoria de poder y quien se encuentra legitimado para solicitarla al interior del proceso, es el abogado al cual se le ha revocado el poder:

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

6. Se reconoce personería como apoderado del extremo demandante al abogado CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ, acorde con el poder que obra en el PDF 67.

7. Por Secretaría permítase el acceso al expediente solicitado en el PDF 69, 71, y al extremo demandante y demandado.

8. Revisada la petición que obra en el PDF 72, se observa que la parte demandante y la demandada de común acuerdo, han decidido solicitar la terminación de proceso y desistir del mismo:



#### **CONSENTIMIENTO.**

Es nuestro querer el de dejar plasmado en el presente documento, nuestra voluntad de dar por terminado el proceso de la referencia, consideramos que el OTRO SI firmado el día 28 de abril de 2021 es justo, adecuado y razonable y manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello consideramos, sin que implique aceptación de responsabilidad, civil, las partes hemos decidido realizar la presente petición y desistir del proceso, dejando claro que las partes de común acuerdo pretenden dar por terminado el proceso radicado bajo el número 68-001-31-03004-2020-00117-00, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Bucaramanga.

Por lo anterior acordamos lo siguiente y solicitamos a su Señoría ponerle fin al proceso para lo cual formulamos las siguientes.

Por lo tanto, se acepta el desistimiento presentado tanto por la parte demandante como demandada, por lo tanto, no se continuará el trámite del proceso, ni de la contestación y las excepciones formuladas, las cuales se entienden desistidas también.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de la existencia de embargo de remanente, prelación del crédito o de embargos. Ofíciense.

Finalmente, no se impone condena en costas, por existir acuerdo entre las partes para el desistimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS**  
**Juez**  
**(1)**

(JPA)

*Firmado Por:*

**LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 826cf91a0349972d776107b659d0e952dcc7a833417c457a3f2b994d734f098f  
Documento generado en 29/06/2021 03:20:53 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*